

ERF-ODR
B0014007993

Cofemer Cofemer

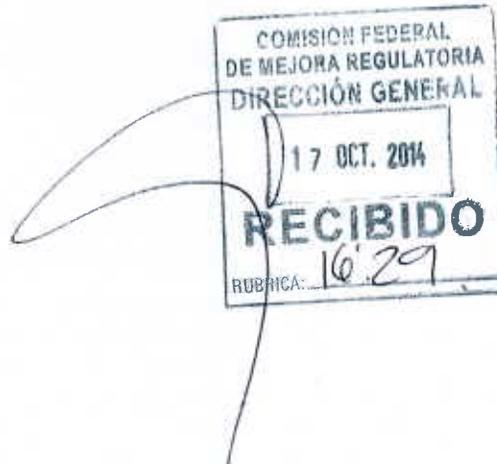
De: Yessica Tavera Rawlins <YTavera@huntoil.com>
Enviado el: viernes, 17 de octubre de 2014 04:29 p.m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Roberto Aguirre
Asunto: Exp. 13/0919/170914 - Comentarios al Proyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.
Datos adjuntos: Comentarios al Proyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos. Hunt Oil 10.17.2014.pdf

Estimados Señores,

Nos dirigimos a ustedes a fin de remitir en el adjunto los comentarios del grupo Hunt sobre el Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Saludos cordiales,

Yessica Tavera - Rawlins
International Negotiator
Hunt Oil Company
1900 N. Akard Street
Dallas, Texas 75201
214-978-8871 Phone
ytavera@huntoil.com





Roberto Aguirre
Director de Desarrollo de Negocios

HUNT MEXICO
Calle Goldsmith 53 – Piso 4
Colonia Polanco, Del. Miguel Hidalgo
México DF. CP. 11560
raguirre@huntoil.com

17 de octubre del 2014

Via e-mail

Lic. Virgilio Andrade Martínez
Director General
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No 3025, piso 8
San Jerónimo Aculco, Del Magdalena Contreras,
México DF. C.P. 10400
cofemer@cofemer.gov.mx

Asunto: Presentación de Comentarios al Anteproyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos publicado el 17 de setiembre del 2014.
Expediente: 13/0919/17094

Estimado Lic. Martínez:

En relación al Anteproyecto de la referencia, nos permitimos alcanzarle nuestros comentarios en el documento adjunto.

Hunt México es una subsidiaria de Hunt Consolidated Inc., empresa matriz de Hunt Oil Company, cuya sede se encuentra en Dallas, Texas.

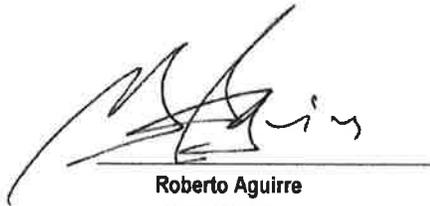
El grupo Hunt tiene más de 80 años de experiencia en la industria de hidrocarburos tanto en los Estados Unidos como internacionalmente. A lo largo del tiempo, nos hemos constituido en una de las compañías independientes más grandes del mundo. Actualmente contamos con operaciones en Estados Unidos, Canadá, Perú, Rumanía, Australia, Benín, la provincia de Kurdistán en Iraq; además de ello somos los accionistas y operadores de la primera planta de licuefacción de Gas Natural de América Latina, PERU LNG, y somos accionistas en la planta de licuefacción de gas natural en Yemen, YLNG.

Tomando como fundamento el Principio de Integridad, el grupo Hunt observa los más altos estándares de la industria en salud, seguridad, protección del medio ambiente y relaciones comunitarias. De hecho, las operaciones de nuestra empresa han sido múltiples veces galardonadas por la aplicación de altos estándares de calidad (Petroleum Economist Magazine – Mejor Programa de Responsabilidad Social (2009), Congreso Mundial del Petróleo – Premio a la Excelencia en Responsabilidad Social (2014), entre otros).

Los comentarios y sugerencias aquí vertidos se basan en nuestra amplia experiencia en operaciones alrededor del mundo y tienen como intención contribuir en la discusión y mejora del marco regulatorio del sector hidrocarburos de México.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o discusión sobre nuestras observaciones.

Atentamente,



Roberto Aguirre
Hunt México

Comentarios al Proyecto de Reglamento de la Ley de Hidrocarburos

A continuación presentamos nuestros comentarios y sugerencias respecto del Proyecto de Reglamento de La Ley de Hidrocarburos que fuera publicado el 17 de setiembre en la página web de la COFEMER. Los términos referidos con mayúscula en el presente documento corresponden a las definiciones citadas en la Ley y el proyecto de Reglamento.

1. Sobre los lineamientos técnicos que deben incluirse en las bases de la licitación (Artículo 28).

Los elementos que se incluyen en las bases de la licitación deben permitir a los potenciales inversionistas conocer de antemano y con claridad circunstancias que pueden afectar de forma significativa los tiempos de ejecución de los Planes de Exploración y/o Desarrollo, o la estructura de costos del proyecto.

Tomando en consideración nuestra experiencia en otras jurisdicciones, somos de opinión que las bases de la licitación deben incluir respecto de las áreas a ofertarse:

- a) El detalle de las áreas que se superponen con Concesiones Mineras que poseen títulos para la explotación de gas natural o que se encuentran en trámite para obtener el título.
- b) El status de los procesos de Consulta Previa

La falta de claridad en estas materias puede conllevar a la presentación de programas de trabajo que serán de poco o difícil cumplimiento y que subsecuentemente derivarían en escenarios de fuerza mayor de los contratos, o a la presentación de propuestas de inversión que no toman en cuenta los costos reales de negociaciones y compensaciones.

Propuesta:

| Dice: | Debe decir: |
|---|---|
| Artículo 28.- La Comisión incluirá dentro de las bases que emita para cada licitación, lo siguiente: I. Los términos y condiciones técnicos del modelo de Contrato para la Exploración y Extracción diseñados por la Secretaría, que contendrán cuando menos las cláusulas previstas en el artículo 19 de la Ley, y II. Los Lineamientos Técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación, establecidos por la Secretaría, los cuales | Artículo 28.- La Comisión incluirá dentro de las bases que emita para cada licitación, lo siguiente: I. Los términos y condiciones técnicos del modelo de Contrato para la Exploración y Extracción diseñados por la Secretaría, que contendrán cuando menos las cláusulas previstas en el artículo 19 de la Ley, y II. Los Lineamientos Técnicos que deberán observarse en cada proceso de licitación, establecidos por la Secretaría, los cuales |

| | |
|--|--|
| <p>contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El objeto de la licitación;b. Los actos y las etapas mínimas del procedimiento de licitación;c. El área o las áreas a licitar;d. Los criterios de precalificación;e. El mecanismo de adjudicación a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley;f. Las variables de adjudicación de los procesos de licitación y el criterio de desempate conforme a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, yg. Cualquier otro que determine la Secretaría. <p>Previo a la notificación referida a la Comisión, la Secretaría deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley, así como de la Secretaría de Economía a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley.</p> | <p>contendrán:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El objeto de la licitación;b. Los actos y las etapas mínimas del procedimiento de licitación;c. El área o las áreas a licitar;d. Los criterios de precalificación;e. El mecanismo de adjudicación a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 23 de la Ley;f. Las variables de adjudicación de los procesos de licitación y el criterio de desempate conforme a lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;g. <u>Información relativa a coexistencia de concesiones mineras vigentes en el Área Contractual que se pretende adjudicar;</u>h. <u>Información relativa al proceso de Consulta Previa que, en su caso, se hubiera realizado en términos de lo dispuesto por éste Reglamento previo al proceso de licitación, y</u>i. Cualquier otro que determine la Secretaría. <p>Previo a la notificación referida a la Comisión, la Secretaría deberá contar con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere la fracción III del artículo 24 de la Ley, así como de la Secretaría de Economía a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley.</p> |
|--|--|

2. De la Coexistencia de Contratos de Exploración y Extracción con las Concesiones Mineras (Sección Quinta).

Sobre esta sección nos permitimos hacer las recomendaciones siguientes:

- i. El artículo 32 establece la obligación para el Contratista o Asignatario de iniciar negociaciones con el Concesionario Minero en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que se haya suscrito el Contrato para la Exploración y Extracción o se haya otorgado la Asignación.

El plazo propuesto por la norma es bastante corto. En particular, dado el caso que el Registro de Minería Mexicano es de carácter declarativo y no constitutivo, resultará casi imposible en un plazo de diez días terminar con la tarea de identificación de los concesionarios mineros y cumplir debidamente con el proceso de notificación. Incluso, aún en el supuesto que exista una pre-identificación de las concesiones mineras en el proceso de licitación tal como sugerimos en el numeral anterior, el plazo sugerido es totalmente insuficiente.

Por lo expuesto, sugerimos que el plazo de notificación se extienda a noventa días hábiles.

Propuesta:

| Dice: | Debe decir: |
|--|---|
| Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Ley, el Contratista o Asignatario, según corresponda, deberá iniciar las negociaciones con el concesionario minero en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir de la fecha en que se haya suscrito el contrato respectivo. En ese mismo plazo deberá notificar a la Comisión el inicio de las negociaciones. | Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Ley, el Contratista o Asignatario, según corresponda, deberá iniciar las negociaciones con el concesionario minero en un plazo no mayor de noventa hábiles contado a partir de la fecha en que se haya suscrito el contrato respectivo. En ese mismo plazo deberá notificar a la Comisión el inicio de las negociaciones. |

- ii. De acuerdo con las regulaciones propuestas el tiempo para arribar a acuerdos con los titulares de concesiones mineras en caso de coexistencia de títulos puede exceder los 180 días hábiles (sin contar con el supuesto que el caso sea llevado a los tribunales). Siendo que la falta de acuerdo puede afectar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales, sugerimos que se incorpore en el Reglamento y en los correspondientes contratos, el derecho a requerir la suspensión de las obligaciones contractuales si la falta de acuerdo con algún(os) concesionario(s) minero(s) afecta la ejecución de las obligaciones contenidas en el Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo, según sea el caso.

Propuesta:

| Insertar: |
|--|
| Artículo XX.- <u>Si la inexistencia de acuerdo(s) entre un Concesionario o Asignatario y uno o varios Concesionarios Mineros, compromete el cumplimiento o ejecución a tiempo de alguna(s) obligación(es) del Plan de Exploración o Plan de Desarrollo, el Contratista o Asignatario, según sea el caso, podrá requerir a la Comisión la suspensión de los plazos contractuales y correspondientes obligaciones, sin que ello genere causal para la</u> |

terminación del Contrato.

- iii. Sugerimos que la referencia a la contraprestación debida al titular de la Concesión Minera se ajuste de forma estricta a lo previsto en el Artículo 27 de la Ley.

| Dice: | Debe decir: |
|---|--|
| <p>Artículo 36.- La afectación a los derechos de una concesión minera a que se refiere el párrafo octavo del artículo 27 de la Ley, deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario mediante la indemnización o contraprestación a favor del concesionario minero que se determine, sujetándose a lo siguiente: (...) II. Atendiendo a la gravedad de la afectación, la Comisión podrá fijar una contraprestación de entre el punto cinco y el dos por ciento de la utilidad del Contratista o Asignatario, para lo cual se auxiliará de peritos. Los costos por honorarios de los peritos correrán a cargo del Contratista o Asignatario, y (...)"</p> | <p>Artículo 36.- La afectación a los derechos de una concesión minera a que se refiere el párrafo octavo del artículo 27 de la Ley, deberá ser cubierta por el Contratista o Asignatario mediante la indemnización o contraprestación a favor del concesionario minero que se determine, sujetándose a lo siguiente: (...) II. Atendiendo a la gravedad de la afectación, la Comisión podrá fijar una contraprestación de entre el punto cinco y el dos por ciento de la utilidad del Contratista o Asignatario <u>después del pago de impuestos</u>, para lo cual se auxiliará de peritos. Los costos por honorarios de los peritos correrán a cargo del Contratista o Asignatario, y (...)"</p> |

3. Testigos Sociales (Artículo 50).

La regulación propuesta debería establecer un procedimiento mediante el cual las partes en la negociación de uso y ocupación superficial puedan, de ser el caso, denunciar a un Testigo Social, cuando se advierta y se justifique debidamente que su participación violará o viola los principios que regulan su inclusión en el proceso.

Propuesta:

| Dice: | Debe decir: |
|--|---|
| <p>Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.</p> <p>La participación de los testigos sociales deberá regirse por los principios de buena fe, eficiencia, eficacia, objetividad, y</p> | <p>Artículo 50.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, emitirá los lineamientos que regularán la participación de los testigos sociales en los procesos de negociación entre los Asignatarios o Contratistas y los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate.</p> <p>La participación de los testigos sociales deberá regirse por los principios de buena fe, eficiencia, eficacia, objetividad y</p> |

transparencia. Los testigos sociales observarán que en todo momento se respeten los derechos de los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate, con el fin de equilibrar la negociación entre las partes.

Los testigos sociales deberán ser personas u organizaciones con capacidad técnica en la materia, sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades de las que ellos o sus familiares formen o hayan formado parte o hayan sido empleados de las mismas en el último año a partir de su salida de la empresa o sociedad o de la terminación de su relación laboral.

transparencia. Los testigos sociales observarán que en todo momento se respeten los derechos de los propietarios o titulares del terreno, bien o derecho de que se trate, con el fin de equilibrar la negociación entre las partes.

Los testigos sociales deberán ser personas u organizaciones con capacidad técnica en la materia, sin interés alguno en su beneficio o de sus familiares por afinidad o consanguíneos hasta el cuarto grado, ni de empresas o sociedades de las que ellos o sus familiares formen o hayan formado parte o hayan sido empleados de las mismas en el último año a partir de su salida de la empresa o sociedad o de la terminación de su relación laboral.

Tanto los Asignatarios y Contratistas como los propietarios o titulares de los terrenos o bienes de que se trate, podrán, por causas debidamente justificadas, denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a un testigo social, cuando exista o pueda existir un conflicto de interés con dicho testigo social, en razón de su parentesco o afinidad con cualquiera de las partes o en caso de que su intervención en el proceso de negociación se haga en contravención a los principios establecidos en el párrafo anterior.

4. Sobre el Uso y Ocupación de Superficie (Título Tercero).

Ni el Capítulo IV de la Ley (Del Uso y Ocupación Superficial), ni el título Tercero del Reglamento propuesto (Sobre el Uso y Ocupación de Superficie), establecen con claridad los plazos límite de los procedimientos para obtener el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes, o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Sin embargo, es claro concluir que el proceso de constitución de derechos sobre terrenos podría exceder un año.

Siendo que es posible que las limitaciones de acceso a ciertas áreas podrían comprometer el cumplimiento de obligaciones del Plan de Exploración o el Plan de Desarrollo, sugerimos que se contemple el derecho al Contratista o Asignatario a requerir ante la Comisión la

suspensión de los plazos contractuales y obligaciones si la falta o de acuerdo(s) para el acceso a alguna(s) áreas imposibilita la ejecución de dichos planes. Esta suspensión no debe generar causal para la terminación del Contrato.

Propuesta:

Insertar:

Artículo XX.- Si la inexistencia de acuerdo(s) entre un Concesionario o Asignatario y uno o varios propietarios o titulares de terrenos, bienes o derechos a que refiere este Capítulo IV afecta el cumplimiento oportuno de alguna(s) obligación(es) del Plan de Exploración o Plan de Desarrollo, el Contratista o Asignatario, según sea el caso, podrá requerir a la Comisión la suspensión de los plazos contractuales y correspondientes obligaciones, sin que ello genere causal para la terminación del Contrato.

5. Sobre las Responsabilidades Ambientales en el Sector Hidrocarburos.

Nos preocupa el silencio de la Ley y de la norma propuesta respecto de responsabilidad por los pasivos ambientales en el sector hidrocarburos. Siendo que muchas de las áreas a ofertarse han sido operadas por PEMEX por décadas y que no existe actualmente en México un inventario de pasivos ambientales de la industria petrolera, es necesario que se defina legislativamente y de forma expresa la aplicación de los principios de causalidad ambiental e internalización de costos¹, de forma tal que los nuevos titulares de actividades de hidrocarburos asuman la responsabilidad ambiental sólo por los efectos que sus actividades generen y que en ningún caso asumirán los pasivos generados por actividades anteriores. De igual forma debería establecerse con precisión cómo y quién estará a cargo de la remediación de los pasivos y cómo los programas de remediación coexistirán con las nuevas operaciones.

¹ Ley 26811 - Ley General del Ambiente. Diario Oficial El Peruano. 16 de Octubre de 2005.

“Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”

Nuestra experiencia en otras jurisdicciones, nos ha llevado a concluir que la falta de certeza o ausencia de regulación en esta materia propicia la generación de conflictos sociales (se espera que el nuevo operador indemnice o repare por quien no lo hizo antes), afecta el cumplimiento de las obligaciones contractuales regulares (porque se deben implementar programas de remediación a fin de evitar se confundan los pasivos con los efectos de las nuevas operaciones) y se afecta de forma significativa la estructura de costos del contrato (dependiendo de la naturaleza de la afectación los programas de remediación ambiental pueden llegar a costar cientos de millones de dólares) comprometiéndose con ello su vigencia.

Ausencia de Regulación en Materia de Recolección y Transporte de Crudo.

La Ley de Hidrocarburos reconoce la existencia de actividades de Recolección y Transporte de Hidrocarburos, sin embargo tanto la Ley como el Reglamento desconocen la naturaleza distinta de las actividades de Recolección y Transporte de Crudo y omiten proveer mayores detalles sobre las mismas.

Respecto de las actividades de Recolección, más allá de la definición en el Artículo 3 de la Ley, no existe ningún detalle adicional respecto de cómo la Recolección de crudo será realizada (si es necesario el trámite de permisos, no hay especificaciones sobre si puede ser realizada por personas distintas a los titulares de Contratos para la Explotación y Extracción, etc.).

De igual forma, respecto de las actividades de Transporte de crudo, advertimos que ésta es tratada en la norma de la misma forma que otros productos. Como consecuencia, las normas generales de Acceso Abierto determinadas por la CRE, los permisos de uso propio, la determinación de Sistemas Integrados, entre otras, parecerían resultar aplicables para las actividades de Transporte de crudo y con ello bajo el mandato de la CRE.

Resulta relevante que el Reglamento de alguna forma brinde detalle sobre estas actividades, en particular en el contexto de que PEMEX es titular de todos los sistemas e infraestructura de recolección y transporte y que los nuevos titulares de actividades de hidrocarburos necesitan tener certeza que, de ser necesario, la infraestructura existente estará disponible. En adición, algunas de las áreas de exploración y extracción tienen poca o insuficiente acceso a infraestructura, en tanto ello, la legislación debe proveer las condiciones necesarias para que nuevas inversiones contribuyan en la generación de nuevas instalaciones.

